

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**30483.** ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se modifica el Reglamento de la Institución «Virgen del Camino», aprobada por Orden ministerial de 12 de junio de 1968.

Imo. Sr.: El Real Decreto 2847/1977, de 28 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 420/1967, de 16 de febrero, que creó la Institución «Colegio Virgen del Camino», establece que en el plazo de dos meses el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá proceder a la correspondiente adaptación del Reglamento de esta Institución.

La propuesta elevada a estos efectos por los Organos de Gobierno de la Institución ha merecido la conformidad del Delegado de esta Departamento y el favorable informe de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los artículos del Reglamento de la Institución «Virgen del Camino», aprobado por Orden ministerial de 12 de junio de 1968, que a continuación se indican, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º La Institución «Virgen del Camino», de finalidad benéfico-docente, tiene por objeto, con el patrocinio de la Asociación Nacional de Camineros, la protección moral y material de los hijos de uno y otro sexo de los Camineros del Estado.

Esta Institución queda bajo la protección del Estado y disfrutará de los beneficios que la legislación concede a las así clasificadas.

Art. 2.º Son fines específicos de la Institución:

a) Proporcionar, con carácter gratuito, la formación y educación profesional de los huérfanos de ambos sexos de los Camineros del Estado, así como de los hijos de los Camineros incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo o de aquellos otros a los que se declare judicialmente en situación de ausencia legal o de fallecimiento.

b) Promover la recuperación social de los hijos de los demás Camineros del Estado, que por su condición de minusválidos físicos o psíquicos requieran un sistema especial de enseñanza o precisen de atenciones de carácter extraordinario.

Art. 3.º El cumplimiento de estos fines se llevará a cabo mediante las siguientes modalidades:

a) Ayudas económicas, que se otorgarán por una sola vez al fallecimiento del Caminero, y cuya cuantía se graduará en atención al número de huérfanos menores de edad que convivan habitual y permanentemente con el causante.

b) Internado de los beneficiarios, por cuenta de la Institución, en Centros docentes o de educación especial, en su caso, de carácter oficial o privado.

c) Becas para cursar estudios de los distintos niveles, grados y modalidades de enseñanza u otros estudios profesionales, que comprenderán los siguientes conceptos, según las necesidades de los beneficiarios y la localización de los Centros docentes:

- Enseñanza.
- Transporte.
- Comedor.
- Colegios Mayores, residencia y otros alojamientos.
- Libros y otro material escolar.

d) Becas de Educación Especial para atender al coste de la enseñanza o reeducación por Profesores especializados, así como ayudas económicas para la asistencia de subnormales o incapacitados.

Art. 4.º Si una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo anterior existieran recursos disponibles, podrán concederse becas de estudio y ayudas económicas a los hijos de los Camineros del Estado en los que concurren algunas de estas circunstancias:

- Huérfanos de madre.
- Padres en régimen de separación legal de matrimonio.
- Cursar estudios universitarios o de formación profesional de primer grado.

Art. 12. Los beneficiarios que tengan la condición de minusválidos físicos o psíquicos no estarán afectados del límite de edad establecido en el artículo anterior.

Art. 17. Son recursos económicos de la institución:

a) Las cuotas de los socios de número, que no podrán exceder del 2 por 100 de las retribuciones básicas que tengan asignadas. No se computarán, por tanto, a estos efectos los plus, cualquiera que sea su denominación, las remuneraciones por antigüedad, desplazamiento, indemnización familiar, ni las de carácter extraordinario.

b) Los donativos, herencias, legados y demás aportaciones análogas a favor de la Institución.

c) Las rentas del capital que ésta logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines de la Institución.

Art. 18. Las cuotas de los socios de número de carácter obligatorio se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo y a propuesta de la Junta general de la Institución.

Art. 23. El fondo de regulación previsto en el artículo anterior no podrá exceder del 10 por 100 del importe de los ingresos por cuotas de los socios de número, a cuyo efecto, cada cuatro años se procederá a efectuar una liquidación de dicho fondo, invirtiendo el exceso sobre el porcentaje establecido en títulos de renta fija, depósitos bancarios a plazo fijo o bienes inmuebles.

Los títulos de renta fija que pudieran adquirirse se depositarán a nombre de las Instituciones en el Banco de España u otra Entidad bancaria de ámbito nacional.

Art. 37. El Consejo de Administración estará constituido en la forma siguiente:

— Un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo de entre sus miembros.

— Un Consejero en representación de cada una de las regiones que constituyen la Administración territorial de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

— Dos Consejeros, con destino y residencia en Madrid, en atención a la urgencia y rapidez con que deberá hacerse efectivos los beneficios de la Institución, que ostentarán los cargos de Secretario-Contador y Tesorero.

— Dos Consejeros en representación de la Asociación Nacional de Camineros.

Todos los cargos del Consejo serán electivos y gratuitos, tendrán una duración de cuatro años, se renovarán por mitad cada dos y su nombramiento habrá de recaer en socios de número de la Institución.

Art. 38. La Junta General, mediante votación secreta, designará al Consejo de Administración, excepto los dos Vocales representantes de la Asociación Nacional de Camineros que serán designados por la Asamblea general de la misma.

El Secretario-Contador y el Tesorero serán elegidos por la Junta en pleno, y los Consejeros representantes de cada región por los Vocales de las provincias que las integran.

Art. 42. 1. El Consejo de Administración, en la primera reunión que celebre, elegirá al Presidente y al Vicepresidente, y designará a los Consejeros que hayan de sustituir a este último, al Secretario-Contador y al Tesorero, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Las restantes vacantes que pudieran producirse serán cubiertas interinamente, hasta la primera reunión de la Junta general, por los socios de número que libremente acuerde el Consejo.

3. Si las vacantes afectasen a la mayoría de los Consejeros, se convocará Junta general extraordinaria para adoptar la decisión que ésta estime oportuna y proceder, en su caso, a la elección del nuevo Consejo.

Art. 45. Corresponde al Secretario-Contador:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta general, redactar las actas correspondientes que habrá de autorizar con el visto bueno el Presidente, así como custodiar los libros de actas de la Institución.

2. Redactar la Memoria anual que habrá de someterse a la aprobación del Consejo de Administración y de la Junta general, asistir al Presidente en la redacción de los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta general y cursar las convocatorias para las mismas.

3. Firmar todos los documentos que no sean de exclusiva

competencia del Presidente o Tesorero, y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean procedentes.

4. Incoar, tramitar y proponer la resolución de los expedientes de concesión de beneficios, despachar la correspondencia, llevar los libros, registros y ficheros, así como custodiar los sellos de la Institución.

5. Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos, así como el balance trimestral y anual e inventario de la Institución.

6. Intervenir en la ejecución del presupuesto, así como las operaciones relativas a la inversión del patrimonio y emitir informe cuando lo juzgue oportuno o el Consejo se lo reclame antes de adoptar el acuerdo que corresponda.

7. Tomar razón de las entradas y salidas de tesorería y autorizar con su firma, en unión con la del Presidente y Tesoreros, los talones de las cuentas corrientes.

8. Cumplir todas las demás obligaciones que le consigne con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y los Acuerdos del Consejo de Administración y Junta general.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar las cuotas de los socios y los demás recursos económicos de la Institución.

2. Autorizar el pago de todas las obligaciones reconocidas siempre que estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Secretario-Contador.

3. Ingresar en la cuenta corriente, sin demora alguna, las cantidades que perciba, sin poder retener en Caja cantidad superior a la autorizada por el Consejo de Administración.

4. Custodiar los resguardos de los depósitos, así como los talonarios de cuentas corrientes, que serán autorizados con su firma y la del Presidente y Secretario-Contador para que surtan efecto.

5. Llevar la contabilidad de la Institución de forma que refleje con toda exactitud y claridad los derechos y obligaciones que se deriven de la ejecución del presupuesto y demás actos y gestiones.

6. Formular trimestralmente un estado de ingresos y pagos.

Art. 47. Corresponde a los Vocales:

1. Asistir al Presidente y demás cargos del Consejo en el desempeño de su labor.

2. Desempeñar las funciones que les asigne o delegue el Consejo de Administración o su Presidente.

3. Sustituir al Vicepresidente, Secretario-Contador y Tesorero, en el caso de ausencia, vacante o enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 48. En el seno del Consejo de Administración se constituyen una Comisión Permanente integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario-Contador y el Tesorero, o los Consejeros que, en su caso, les sustituyan, que actuarán por delegación del Consejo y como Organos permanentes del mismo.

Art. 49. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Acordar, de conformidad con las normas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, la inscripción de los beneficiarios y la concesión de becas y ayudas económicas cuya efectividad no deba demorarse hasta la reunión del Consejo de Administración.

2. Evacuar las consultas que formulen los beneficiarios o los socios de número y despachar los asuntos de trámite que no impliquen compromiso formal para la Institución.

3. Los demás asuntos que expresamente le delegue el Consejo de Administración.

Art. 50. La Comisión Permanente podrá facultar al Secretario para la concesión de las ayudas económicas previstas en el apartado a) del artículo 3.º, de acuerdo con las normas previamente establecidas por el Consejo de Administración.

De los acuerdos que adopte dará cuenta a la Comisión Permanente en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 52. Para que la Comisión Permanente quede válidamente constituida será precisa la presencia de tres de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2.º Se modifica parcialmente la redacción de los siguientes artículos:

Art. 9.º Se incorpora el siguiente nuevo apartado:

d) Los hijos de los Camineros del Estado que tengan la condición de minusválidos físicos o psíquicos y requieran un sistema especial de enseñanza o precisen atenciones de carácter extraordinarias.

Art. 10. La referencia al artículo 2.º, b), deberá entenderse hecha al artículo 4.º

Art. 13. Se suprime el inciso «que cursen enseñanza en centros ajenos a la Institución».

Art. 19. Se suprime el apartado a) el párrafo «incluidas las gratificaciones extraordinarias».

Art. 27. El apartado 4 quedará redactado en la forma siguiente: «Elegir a los miembros del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento».

3.º Se concede un nuevo plazo de seis meses para que los Camineros que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en situación de excedencia o jubilación o estén separados por resolución administrativa o fallo de los Tribunales, puedan adquirir, previa solicitud cursada al efecto, el carácter de socios de número de la Institución.

La Junta general determinará la procedencia, forma y condiciones, en su caso, del abono de las cuotas que se hubieran devengado desde la expiración del plazo inicialmente concedido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Infraestructura y Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30484** REAL DECRETO 3202/1977, de 23 de septiembre, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional.

En aplicación del plan previsto para el desarrollo de la formación profesional, se hace preciso continuar la creación de Centros Nacionales de Formación Profesional, en cumplimiento de los objetivos que la Ley General de Educación señala. A tal efecto, procede la creación de Centros Nacionales de Formación Profesional en aquellas localidades en que vienen funcionando Secciones de Formación Profesional con el suficiente arraigo como para poder prever una creciente expansión de estas enseñanzas. Asimismo procede la creación de este tipo de Centros en lugares donde como en La Rúa, provincia de Orense, existe una evidente demanda de puestos escolares en Formación Profesional.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean sendos Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Ujijar (Granada) y Barbastro (Huesca).

Artículo segundo.—Los referidos Centros Nacionales de Formación Profesional desarrollarán sus actividades docentes en sustitución de las respectivas Secciones de Formación Profesional de primer grado, que quedarán simultáneamente suprimidas.

Artículo tercero.—Se crea asimismo un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de La Rúa (Orense).

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas y profesiones o especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

**30485** CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1977 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 3 de noviembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 24122, en el artículo 33, table salarial, donde dice: «Ayudante Alarife ..... 10.960 Ptas.», debe decir: «Ayudante Alarife ..... 10.460 Ptas.».